

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: FJA-PCPA-28-2020

FECHA: 31 DE ENERO DE 2020

MATERIA: PROCESAL

TEMA: COMPETENCIA CUANDO SE INADMITE LA DEMANDA

CONSULTA:

Si el juzgador al calificar la demanda la inadmite por alguno de los motivos previstos como excepciones previas en el Art. 153. 1.2 o 3 del COGEP ¿El juez de primera instancia al haber emitido su criterio respecto de la competencia, en los términos del Art. 7 numeral 7 letra k) de la Constitución y 22 numeral 7 del COGEP, juez imparcial, debe o no inhibirse de conocer la causa?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 849-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. Sea incompetente.
2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.

Art. 146.- Calificación de la demanda. (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

ANÁLISIS:

En el asunto motivo de la consulta es necesario aclarar en primer término que la o el juzgador solo podrá inadmitir la demanda en primera providencia por las causales previstas en el Art. 147 del COGEP, que es la misma establecida en el Art. 153.1 del mismo Código, es decir por falta de competencia; no siendo causal para inadmitir la demanda las previstas en los numerales 2 y 3 de ese artículo, esto es, por incapacidad o falta de personería del actor o su representante o error en la forma de proponer la demanda.

Si la Corte Provincial como juez de segunda instancia revoca el auto de inadmisión por supuesta incompetencia de la o el juzgador, este deberá necesariamente conocer la causa pues el hecho de que haya inadmitido por considerarse incompetente no es motivo para que se excuse de su conocimiento debido a que ese pronunciamiento no implica una opinión o criterio sobre el asunto de fondo de la controversia, sino de un tema procesal que ha sido superado. Por este mismo motivo, al ser la competencia un asunto ya resuelto incluso en apelación, no cabe que se lo vuelva a discutir en la audiencia única o preliminar aun cuando este propuesta como excepción previa.

ABSOLUCIÓN:

La declaratoria de incompetencia de juez que conoce la demanda que luego es revocada en segunda instancia, no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, por tanto, ese juez no ha perdido competencia.